SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]no Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 0319-2024-SCIV-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]no Montero Montero

en fecha 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, Tirso Peña,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 1991/24 de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial* [redacted] *Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la ordenanza civil núm. 0322-2023-SORD-00033 de fecha 19 de septiembre de 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus efectos jurídicos la indicada ordenanza, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes* [redacted]*, Tirso Peña,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*, y los Dres.* [redacted] *y Rosanny* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]no Montero Montero

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurridos Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la ordenanza civil núm. 0322-2023-SORD-00033, de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmar la ordenanza apelada; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]no Montero Montero

los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del*

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]no Montero Montero

recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 17 diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]no Montero Montero

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Tirso Peña, [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 0319-2024-SCIV-00164, de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: [redacted], Tirso Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]no Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*